



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 207-2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 11 MAY 2012

VISTO: El Informe N° 224-2011/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 387289/GOB.REG.HVCA/GG, la Opinión Legal N° 211-2011/GOB.REG.HVCA/ORAJ-cpfy y el Recurso de Reconsideración presentado por doña Iris Peña Caipani contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 571-2010/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

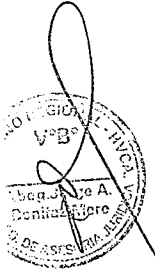
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos de apelación, reconsideración y revisión;

Que, asimismo el Artículo 211° del acotado cuerpo legal, establece que: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la presente ley debe ser autorizado por letrado";

Que, el Recurso de Reconsideración es aquel a ser interpuesto por el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida que se supone viola, desconoce o lesiona su derecho o interés legítimo, a fin de que evalúe los hechos en mérito a alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso de contradicción radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Se presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión;

Que, al amparo del marco legal citado, doña Iris Peña Caipani interpone Recurso de Reconsideración contra lo resuelto en el Artículo 10° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 571-2010/GOB.REG-HVCA/PR, mediante la cual se le impuso la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de dos (02) días, sustentando su pretensión en que: "la Carta N° 104-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ ha sido notificado a la recurrente el 04 de diciembre del 2009, fecha en que se resolvió instaurarle proceso administrativo disciplinario, indicando que es a partir del acto de notificación en que el acto administrativo es eficaz y produce sus efectos, tal como lo dispone el Artículo 16° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y ergo recién iniciándose el computo del plazo para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en atención del Artículo 133° de la citada Ley, por lo que el plazo para sancionar de la Entidad habría prescrito, sin embargo la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, en forma dolosa y arbitraria, emitió el Informe Final N° 266-2010.GOB.REG.HVCA/CEPAD"; asimismo, señala que ha existido violación de la observancia al debido proceso, por lo que la conducta de la suscrita es atípica, y ergo no puede





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 207 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 17 MAY 2012

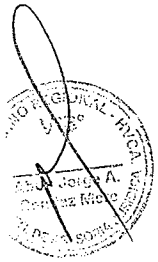
ser objeto de sanción administrativa;

Que, a los argumentos de la recurrente, es de precisar que el Artículo 167° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que la Resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario debe ser notificada al servidor procesado en forma personal o publicarse en el diario oficial El Peruano, dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha Resolución; sin embargo, en referencia a la actuación administrativa fuera del plazo, de conformidad con el inciso 3 del Artículo 140° de la Ley N° 27444, el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la administración, como lo es el acto de notificación, hecho que no la exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden publico, es decir que la norma se refiere a que no decae la facultad de la Administración para realizar el acto a su cargo, y si éste es o resulta extemporáneo podría dar lugar a la responsabilidad de la autoridad administrativa que lo emita si resulta contrario al orden publico, lo cual no habría ocurrido en el presente caso, toda vez que la procesada luego de haber sido notificada con la Resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario presentó documento de descargo, siendo que dicha administrada, solicitó la ampliación del plazo y presentó sus descargos el día 17 de diciembre del 2009, en ese sentido la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del caso, tal como lo establece la norma antes señalada;

Que, en consecuencia, constituye requisito sine qua non, para saber si ha prescrito o no la acción administrativa el determinar en qué momento la autoridad administrativa competente (en el presente caso el Presidente Regional de Huancavelica) tomó conocimiento de las faltas imputadas y estando a que de los documentos se desprende que la autoridad toma conocimiento el 24 de diciembre del 2008 por medio del Oficio N° 1346-2008/GOB.REG.HVCA/OCI, obrante a fojas 02 del Expediente Administrativo N° 045-2009/GOB.REG.HVCA/CEPAD, habiéndose instaurado Proceso Administrativo Disciplinario el 25 de noviembre del 2009, es decir dentro del año de permisibilidad que señala el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no habiendo prescrito la acción;

Que, por otro lado el Artículo 230° inciso 2 de la citada Ley, prescribe “*las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso*”, este principio aparece contenido igualmente en el Artículo IV punto 1.2 de la Ley N° 27444, que expresa que: “los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”;

Que, siendo así, en el presente caso la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios ha cumplido con el debido procedimiento y el respeto al derecho de defensa, habiéndose aplicado el procedimiento administrativo sancionador establecido en el D.S. N° 005-90-PCM, asimismo las faltas en que ha incurrido la recurrente se encuentran tipificadas en el Decreto Legislativo N° 276 Artículo 28°





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 207 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 31 MAY 2012

literales a), d) y m) que norman: a) “el incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento”, d) “la negligencia en el desempeño de las funciones” y m) “las demás que señala la Ley”;

Que, por lo expuesto, deviene INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por doña Iris Peña Caipani contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 571-2010/GOB.REG-HVCA/PR por encontrarse conforme a Ley, dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña **IRIS PEÑA CAIPANI** contra el Artículo 10° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 571-2010/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 30 de diciembre del 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesada, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

